



**LDBA**

**Proceso: EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA-**

**Radicado: 680014003004-2019-00495-00**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 110 del CGP con pronunciamiento del extremo actor, desciende esta operadora judicial al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandada FABIOLA ROJAS VALENZUELA contra el auto del 26 de agosto de 2020 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía y el litisconsorcio necesario y se anunció sentencia anticipada.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el recurrente se revoque el auto repelido, con sustento en que: **i)** los argumentos dados por el Despacho para negar el llamamiento en garantía son contradictorios, violando el principio a la identidad lógica por medio de la cual una cosa no puede, ser y no ser al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias, al no ser coherente ni lógico indicar que no es posible llamar en garantía al no ser una sentencia la que pudiera afectar el derecho del demandado de manera económica, lo cual es requisito para el llamamiento en garantía y después indicar que fallará mediante sentencia anticipada. Además de considerar que al citarse una sentencia emitida con fundamento en una norma del derogado C.P.C. se está frente a un vicio sustancial por aplicación inadecuada de la norma, **ii)** el Despacho no entendió la solicitud de intervención litisconsorcial, la cual se prueba con la acción de tutela interpuesta por el llamado a intervenir, en la que reconoció que era el arrendatario, por lo que considera fue desacertada la decisión, **iii)** al anunciarse sentencia anticipada con fundamento en que no hay pruebas por practicar, se está cometiendo una vía de hecho atendiendo a que solicitó interrogatorio de parte e interrogatorios al llamado en garantía y al litisconsorcio necesario, así como declaraciones, sin que se explicara el motivo por el que las mismas fueron rechazadas, además de desconocer la obligación de decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos de la controversia, conllevando a la nulidad procesal del artículo 133 del C.G.P., asimismo de pasarse por alto el interrogatorio a las partes del proceso, prueba obligatoria conforme al artículo 443 ibídem en concordancia puntualmente con el artículo 392 y numeral 7 del artículo 372 de la misma normativa, **iv)** a pesar de que se entregó poder debidamente autenticado no se ha reconocido poder para actual o cual provocaría nulidad del artículo 133 numeral 4 del C.G.P., **v)** se está cometiendo la nulidad del artículo 6 del artículo 133 del C.G.P. pues además de omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y omitir pruebas obligatorias, está omitiendo la oportunidad para alegar de conclusión, cuando la norma está por encima de la jurisprudencia, además de que se pretermiten las instancias del artículo 433 del C.G.P., que dispone seguir el procedimiento del artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 de la misma norma cuando hay excepciones y pruebas que practicar, y **vi)** la decisión de dictar sentencia anticipada es errada porque además de lo ya señalado, la sentencia con la que se justifica la misma no procede para el caso en cita al ser una sentencia EXEQUATUR y no un proceso ejecutivo y porque en el presente proceso si hay contradicción y pruebas que practicar.

Con fundamento en lo antes señalado peticiona: **i)** se conceda el recurso peticionado, **ii)** se revoque íntegramente el auto atacado, **iii)** se ordene la práctica de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda. **iv)** se continúe el trámite consagrado en los artículos 372, 373, 392 y 433 del C.G.P., **v)** se abstenga de dictar sentencia anticipada, **vi)** e ordenen el llamamiento en garantía y el litisconsorcio pretendido, **vii)** se reconozca personería, y **viii)** se permita el acceso al proceso digitalizado.

El extremo actor dentro del término para ello, se pronunció sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada indicando en síntesis que, en razón a que el contrato



de arrendamiento reúne las exigencias formales fue proferido el mandamiento de pago, luego si la demandada pretende desconocer el título ejecutivo debió interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme al artículo 430 del C.G.P., por lo que al guardar silencio y no impugnar en debida forma no pueden reconocerse o declararse por el Juez excepciones de fondo contra el título ejecutivo, siendo normal dictar sentencia anticipada al no existir en el expediente pruebas por practicar.

Referente a la negativa del llamado en garantía, señala que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del C.G.P., siendo claro que dicha figura no aplica en los procesos ejecutivos ya que si los demandados tuvieran que cancelar una suma de dinero a favor del demandante, así tenga el derecho legal de exigir a un tercero el reembolso de esa obligación, no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de ese proceso al promoverse en su contra y no de un tercero, al estar derivado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo en contra de los señores FABIOLA ROJAS VALENZUELA y LUIS ARMANDO GIRALDO, por lo que en concordancia con el artículo 442 del C.G.P. la defensa del demandado se circunscribe a la proposición de excepciones descartando la facultad para vincular a un tercero en la condición invocada y destaca que la decisión obedece a las directrices jurisprudenciales de la Corte que restringen la aplicación de dicha figura en los procesos ejecutivos.

En cuanto a la decisión de dictar sentencia anticipada, considera que no existen pruebas pro practicar ya que la ninguna de las partes solicitó interrogatorios, luego no puede el demandado pretender subsanar tal deficiencia, por lo que el juez en aras de la prevalencia de los principios de economía procesal, concentración y celeridad, puede proceder a dictar sentencia anticipada lo que no quiere decir que vulnere el derecho al debido proceso.

Finalmente precisa que si el juez lo estima necesario podrá revertir el auto proferido y ordenar celebrar audiencia concentrada.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que existe el mérito suficiente para entrar a modificar el auto de fecha 26/08/2020 en cuanto a la decisión de dictar sentencia anticipada, manteniéndose en lo demás incólume tal proveído. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Previo al estudio de los motivos de disenso planteados por el apoderado de la demandada, es del caso precisar que si bien por un lapsus del Despacho no se reconoció personería jurídica a este, ello no conlleva vicio de nulidad en razón a que la señora FABIOLA ROJAS VALENZUELA se encuentra debidamente representada, si en cuenta se tiene que fue allegado poder otorgado junto con el escrito de contestación de la demanda, el cual se ajusta a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que en este proveído se procederá de subsanar tal omisión.

Hecha la acotación anterior y guardándose un orden metodológico, el Despacho descenderá a explicar el porqué el recurso impetrado por la demandada FABIOLA ROJAS VALENZUELA a través de su apoderado, tiene vocación de prosperidad de forma parcial, partiendo de que el auto recurrido negó el llamamiento en garantía y el



litisconsorcio necesario y decidió en aplicación al artículo 278 del C.G.P. anunciar que se dictaría sentencia anticipada.

Bajo tal escenario, el Despacho se adentrará a analizar los reparos concretos efectuados a través de los siguientes títulos:

### 1.- DE LO DECIDIDO RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Señala el artículo 64 del C.G.P. que:

*“Quién afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De acuerdo con la norma transcrita y tal como se dijo en el auto recurrido, no hay duda que el llamamiento en garantía en el proceso ejecutivo es a todas luces improcedente, precisamente por la naturaleza del mismo.

Y ello es así, dado que si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado con ocasión del llamamiento en garantía debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la demanda principal -siempre y cuando se profiera condena contra el llamante-, indiscutiblemente la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos, toda vez que al encontrarse en discusión un derecho, son estos procesos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante.

De tal suerte, que no hay lugar al llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto a cargo del deudor y a favor del ejecutante, emanado de un documento que presta mérito ejecutivo y el cual no culmina con la sentencia sino con el pago de la obligación no cumplida; aunado a que siendo el llamamiento en garantía una demanda que al tenor del artículo 65 del C.G.P. debe reunir los requisitos contemplados en el artículo 82 ibídem, hace inminente su improcedencia en el proceso de ejecución, sin que deba, como al parecer lo concibe el apoderado de la demandada, existir norma expresa que enliste los procesos en que debe aplicarse, cuando de la lectura juiciosa de la norma que regula dicho llamamiento y del análisis sistemático de las que regulan cada uno de los procesos, se itera, esta no tiene cabida en la acción ejecutiva siendo desatinado por inviable pretensión en tal sentido.

Ahora bien, llama la atención del Despacho la apreciación del profesional respecto a la cita jurisprudencial traída como sustento de la negación del llamamiento en garantía, pues el hecho de que contenga norma derogada no implica de manera alguna un “vicio sustancial”, al constituir esta una referencia general para comparar otras situaciones jurídicas similares, además de que con ella se garantiza que un ordenamiento legal se mantenga en el tiempo y tenga coherencia procesal, máxime cuando de entrada se indicó que si bien se fundamentaba en normas del C.P.C. las mismas no habían sido modificadas sustancialmente por el C.G.P., siendo de ese modo perfectamente aplicable dicho precepto jurisprudencial al sub examine, además porque la nueva codificación procesal no modificó el trámite de la acción ejecutiva y puntualmente lo que atañe a los medios de defensa que proceden.

Así entonces, no han variado las razones que esta operadora judicial tuvo para negar el llamamiento en garantía que hace la demandada FABIOLA ROJAS VALENZUELA contra INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S. y GLORIA CARVAJAL en calidad de arrendadora la primera y propietaria del inmueble la segunda, por lo que sin lugar a



mayores elucubraciones, se considera que el punto motivo de reproche que se está analizando no tiene ningún asidero que permita entrar a revocar lo proveído.

## 2.- DE LO DECIDIDO RESPECTO AL LITISCONSORCIO NECESARIO:

El Código General del proceso regula esta figura en el artículo 61 así:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”  
(Subrayado del Despacho)*

Dada la acción que no ocupa -ejecutiva-, es pertinente citar el artículo 422 del C.G.P.

*“Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su vez el Artículo 430 el C.G.P. establece que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).*

Con respaldo en las normas en cita, es del caso precisar que dada la finalidad del proceso ejecutivo -satisfacer una obligación incumplida que conste en un título que presta mérito ejecutivo a favor del demandante y a cargo del demandado-, de manera alguna puede pretenderse la vinculación y menos como litisconsorte necesario por pasiva del señor JAIME DELGADILLO CIFUENTES, de una parte porque este no aparece como obligado en el documento base de recaudo, esto es, en el contrato de arrendamiento y de otra, por cuanto el escrito de la tutela presuntamente presentada por el señor DELGADILLO FUENTES aportado por el recurrente para acredita la vinculación pretendida, por sí solo no es el idóneo para probar dicho litisconsorcio y de otra, por cuanto de los hechos de la misma se desprende que dicho sujeto se comprometió con la demandada en calidad de arrendataria y no del arrendador.



Por manera que, no cabe duda que la decisión recurrida en lo que atañe a la negación del litisconsorte necesario, tampoco tiene vocación de éxito.

### 3.- DE LO DECIDIDO RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL C.G.P. Y ANUNCIAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Señala el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

*“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

El inciso 2 del numeral 7 del artículo 372 ibídem contempla que: *“El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.*

Artículo 167 del C.G.P.

**“CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (La expresión subrayada fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-086-16 del 24 de febrero de 2016, MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.)*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Por su parte el artículo 169 ibídem prevé:

**“PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

De las normas citadas en precedencia, no hay duda que siendo obligación del juez interrogar de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, lo procedente era



citar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 443 íbidem.

Se resalta igualmente de la mencionada normativa, que si bien es cierto los operadores judiciales tienen el deber de decretar pruebas de oficio, no menos cierto es que las partes tiene la obligación de demostrar a través de los diferentes medios probatorios los hechos en que se fundan las pretensiones -en caso del extremo demandante- y las excepciones -respecto del extremo demandado-, luego no es dable trasladar a estos, so pretexto de que tienen la obligación de decretar pruebas de oficio, la carga de la prueba, cuando es a ellos a quienes les corresponde aportar y solicitar las pruebas que pretenden hacer valer, en las oportunidades y forma previstas en la codificación procesal vigente.

Por manera que, el Despacho encuentra que “SÍ” le asiste razón a la parte demandada, por lo que se revocará el auto atacado en tal sentido y en consecuencia se procederá conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y no 433 como erradamente lo señala el recurrente.

Finalmente, ante la prosperidad parcial del recurso de reposición zanjado a través de este proveído y en razón a que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, el mismo será negado al ser el presente asunto de única instancia en razón a la cuantía y atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ como apoderado de la demandada FABIOLA ROJAS VALENZUELA, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

**SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE** lo decidido en el auto de fecha 26 de agosto de 2020 y **REVOCAR** lo concerniente a la **aplicación del artículo 278 del C.G.P. y la enunciación de dictar sentencia anticipada**, por las razones planteadas en precedencia. En lo demás dicho proveído queda incólume.

**TERCERO:** En consecuencia de lo decidido en el numeral inmediatamente anterior y agotadas en debida forma las actuaciones propias de este proceso, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., convocándose a la audiencia de que trata el artículo 392 ídem.

Fijar la fecha del **2 de Febrero de 2021** a las **9:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

Citar a interrogatorios a las partes, -a través de sus apoderados-, los que se recepcionarán en la misma hora y fecha señaladas para la AUDIENCIA PUBLICA.

Acorde con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de agosto de 2020, la audiencia convocada en precedencia se realizará de manera virtual por el canal asignado en la plataforma por el canal asignado en la plataforma LIFESIZE en coordinación con la Oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a las partes, apoderados e intervinientes, para que estén atentos a la realización de la audiencia, dispongan de los medios necesarios para establecer la conexión con el Despacho en la fecha y hora señalados y en el término de ejecutoria del presente proveído y al correo institucional [j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **informen y/o actualicen** las direcciones de



correo electrónico y los números de contacto a los que se remitirá el respectivo link del canal virtual a través del cual se realizará la audiencia, así como para establecer comunicación telefónica en caso de ser necesaria.

Advertir que la inasistencia no justificada del demandante, a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia y vencido el término de justificación de la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Igualmente impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes a las partes o al apoderado que no concurra a la audiencia, tal y como lo contempla el No. 4 del artículo 372 del C.G.P.

En virtud de lo previsto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P, se decretan las pruebas de esta manera:

### **3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1. DOCUMENTALES:** Téngase como tal los documentos aportados con el escrito de la demanda y referidos en acápite de pruebas, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

### **3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (FABIOLA ROJAS VALENZUELA):**

**3.2.1. DOCUMENTALES:** Téngase como tal los documentos allegados con el escrito de excepciones y que se enlistan en el acápite de pruebas, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

**3.2.2. SE NIEGA** la prueba denominada “DECLARACIONES DE PARTE”, ante la falta de claridad y fundamento jurídico en la solicitud de la misma, ya que de la enunciación de dicha prueba se tendría que esta se refiere a la contemplada en el artículo 191 del C.G.P., mientras que en el sustento del recurso de reposición aquí estudiado se indica que se solicitó el interrogatorio de parte de su contraparte, es decir el previsto en el artículo 198 ibídem, además de que los citados a declarar a excepción del demandante, ninguno es parte dentro del presente asunto.

No obstante lo anterior y dado que el juez oficiosamente y de manera obligatoria debe interrogar de modo exhaustivos a las partes, se advierte que siguiendo preceptos jurisprudenciales este Despacho permite que en su práctica que la contraparte ejerza el derecho de contradicción, al ser esta una prueba oficiosa.

### **3.3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (LUIS ARMANDO GIRALDO ESCUDERO):**

No se decreta prueba alguna a favor de dicho demandado, como quiera que este dejó vencer en silencio el traslado para contestar la demanda.

**3.4. PRUEBAS DE OFICIO:** Siendo deber del juez emplear los poderes que el CGP le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes -artículo 42 numeral 4 concordante con los artículos 169 y 170 del C.G.P., el Despacho decretará la siguientes pruebas de oficio:

**TESTIMONIALES:** En virtud de lo instituido en el artículo 213 del C.G.P, llámese a testimoniar a los señores **WILLIAM NUÑEZ ACEVEDO** representante legal de la **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S.**, **GLORIA CARVAJAL** y **JAIME DELGADILLO CIFUENTES**, para que en la fecha de la audiencia ya programada, comparezcan a rendir declaración sobre los hechos en que se funda la demanda y las



excepciones de fondo. Atendiendo la carga dinámica de la prueba se INSTA a las partes para que proporcionen la dirección electrónica de los convocados.

Con observancia en lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., por secretaría líbrese y tramítense por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, la citación a cada uno de los convocados, previniéndoles de las consecuencias del desacato judicial.

**CUARTO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada, según lo considerado en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: REMITIR** el link contentivo del presente expediente al correo electrónico del apoderado de la demandada registrado en el SIRNA, esto es, ricardoandres.chavatro@gmail.com.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.126 fijado en la secretaría HOY a las 8:00 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 01 de diciembre de 2020.</p> <p>Secretario,</p> <p style="text-align: right;"><b>JUAN FELIPE SALCEDO ROA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**481f3ddb11e508b092a09ce1ba16309674816e080a99ff52dfc9a94e7309eeaf**  
Documento generado en 30/11/2020 11:46:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**